

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2014/0009786



(01) 30615663432

**Procedimiento Abreviado 541/2014**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

**PROCURADOR D./Dña.** [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**Dña. [REDACTED], Letrada de la Admón. de  
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 541/2014** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**S E N T E N C I A nº 241/2016**

En la Villa de Madrid, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 541/2014, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED], con DNI nº 47.027.335-V, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] y defendida por la Abogada D<sup>a</sup> [REDACTED], y siendo demandado el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), representado y defendido por la Letrada Consistorial, D<sup>a</sup> [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos las liquidaciones por el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (vulgo plus valía municipal), expedientes nº 0001090201; 0001090204; y 001090207, por importes respectivos de 11.593,58 €; 168,29 €, y 179,51 €, giradas a D<sup>a</sup> [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], confirmadas en reposición por resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), de fecha 3 de febrero de 2014, por la transmisión de las fincas con referencias catastrales [REDACTED] AQ, en la avenida de [REDACTED] portal 2, 03 D; [REDACTED] EQ, en la avenida de [REDACTED] G-1, 115; y [REDACTED] RW, en la avenida de [REDACTED] G-1, 116, por

importe total de 11.941,38 €, todos ellos vendidos en escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, D. [REDACTED], nº protocolo 2.268, de fecha 6 de noviembre de 2013. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), de fecha 3 de febrero de 2014 inadmite el recurso de reposición por extemporaneidad. Examinado el expediente administrativo, consta en la misma resolución (folio 96) que las liquidaciones se notificaron todas el día 15 de noviembre de 2013, es dato del propio Ayuntamiento, que por tanto hay que admitir como cierto. Examinado el expediente administrativo, consta al folio 37 que el día 11 de diciembre de 2013 se interpuso el recurso ante la oficina de Correos.

SEGUNDO.- Dispone la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común:

### “ARTÍCULO 117. PLAZOS

*1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”.*

Es sabido, porque lo dice el artículo 48.2 de la misma Ley 30/1992, que si los plazos se señalan por meses, el cómputo se hace de fecha a fecha, por tanto, el último día de presentación del recurso era el 15 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Señala la tan citada Ley 30/1992:



## “ARTÍCULO 38. REGISTROS

4. *Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:*

*c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca”.*

Al respecto, señala el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales:

## “ARTÍCULO 31. ADMISIÓN DE SOLICITUDES, ESCRITOS Y COMUNICACIONES QUE LOS CIUDADANOS O ENTIDADES DIRIJAN A LOS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

*Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.*

*Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.*

*Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo”.*

En consecuencia, el recurso debió admitirse y tramitarse.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, el Ayuntamiento de Majadahonda señala en su contestación a la demanda que el incremento no tiene que ser real, sino que viene determinado por las reglas específicas establecidas en



la legislación vigente. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone al efecto:

**“ARTÍCULO 104. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.  
SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

**ARTÍCULO 107. BASE IMPONIBLE**

*1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.*

En la interpretación municipal, es indiferente que se haya producido en la realidad un aumento del valor del terreno, sino que este viene determinado por disposición de la Ley.

QUINTO.- Sin embargo, ambos preceptos de la Ley de Haciendas Locales citados se refieren siempre al incremento, lo que según el Diccionario de la Real Academia Española significa:

- “1. m. aumento.*
- 2. m. Gram. Aumento de sílabas que experimentan las palabras mediante afijos o desinencias.*
- 3. m. Mat. Pequeño aumento en el valor de una variable”*



En cualquiera de las tres acepciones incremento significa aumento, suma, adición, superación de algo. Pese al esfuerzo dialéctico de la Sr<sup>a</sup> Letrada Consistorial, que hizo hincapié en que la determinación del incremento de valor viene determinado legalmente en el artículo 107, lo cierto es que el hecho imponible no es una determinación abstracta del valor de un terreno en un momento dado, sino un incremento de valor de ese terreno, y si el incremento no se produce, por la crisis económica de todos conocida, es evidente que no se manifiesta capacidad económica, y por tanto no se produce el hecho imponible del impuesto, porque no estamos ante una tasa, sino ante un tributo ya que, según la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

## “ARTÍCULO 2. CONCEPTO, FINES Y CLASES DE LOS TRIBUTOS

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

c) *Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”.*

SEXTO.- La cuestión ha sido resuelta por la sentencia nº 1580/2013 de 11 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2<sup>a</sup>, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en recurso nº 767/2013, que en su Fundamento de Derecho Cuarto dice:

“CUARTO.- *Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*

*La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.*

*Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual a la vista de realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, este habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del*

*apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (como ya hemos dicho, antes "real", y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).*

*Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:*

*2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado”.*

SÉPTIMO.- En consecuencia, procede la estimación de la demanda, toda vez que por el Ayuntamiento de Majadahonda no se ha discutido la veracidad de los precios de compra y venta aportados por la parte actora en la escritura pública reseñada.

OCTAVO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

*“Artículo 139*

*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

La inadmisión del recurso de reposición constituye una negligencia notable, pues el sello de Correos es claramente visible en el folio 370 al menos, el Magistrado firmante no ha tenido ninguna dificultad en verlo, pero ello ha obligado a la parte actora a seguir un pleito que pudo evitar. En consecuencia, se



aprecia temeridad por la Administración Local demandada, y se le condena en costas, que se limitan a 2.000 €.

NOVENO.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.

## F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra las liquidaciones por el impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (vulgo plus valía municipal), expedientes nº 0001090201; 0001090204; y 001090207, por importes respectivos de 11.593,58 €; 168,29 €, y 179,51 €, giradas a D<sup>a</sup> [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], confirmadas en reposición por resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), de fecha 3 de febrero de 2014, por la transmisión de las fincas con referencias catastrales [REDACTED], en la avenida de J [REDACTED], portal 2, 03 D; 7 [REDACTED] EQ, en la avenida de [REDACTED] G-1, 115; y 7 [REDACTED] RW, en la avenida de [REDACTED] G-1, 116, por importe total de 11.941,38 €, actos administrativos que se declara contrario a Derecho y se anulan en consecuencia.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid), por temeridad, costas que se limitan a 2.000 €.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

